



- Piping”, y ASME B 31.4-2002, “Pipeline Transportation System for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids”.”.
18. En el artículo 140°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
 19. Reemplázase el artículo 141° por el siguiente: “Artículo 141°.- Los CL Clase I y II se deberán almacenar en envases certificados o en tanques enterrados o de superficie, ubicados fuera de edificios. Los tanques enterrados deben cumplir además con los requisitos establecidos en el Título IV y en el Título VII del presente reglamento.”.
 20. En el literal k) del artículo 177°, elimínase la siguiente frase: “y deberán verificar que éstos no tengan una capacidad superior a 10 m³”, y la coma (,) que la antecede.
 21. En el artículo 180°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR” y sustitúyese la frase “un solo vehículo cuya capacidad de transporte no supere los 1.100 L.” por “uno o más vehículos cuya capacidad total de transporte no supere los 66 m³, quienes deberán disponer del respectivo Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos.”.
 22. En el inciso primero del artículo 181°, sustitúyese la frase “vehículos de transporte” por la expresión “camiones-tanque”.
 23. Incorpórase el siguiente artículo 181° bis, nuevo: “Artículo 181° bis.- Los vehículos motorizados que se destinen al transporte de combustibles líquidos, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.”.
 24. En el artículo 193°, sustitúyese la frase “y escotillas del tanque”, por la palabra “respectivas”.
 25. En el literal d) del artículo 200°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
 26. En el Título VI, Capítulo 1, sustitúyese el epígrafe “§3. Operación de Camiones Tanques” por “§ 3. Operación de Camiones-Tanques y Transporte de Envases de hasta 227 l. de CL en Vehículos”.
 27. En el artículo 202°, en su literal h) intercálase la frase “siempre que se realicen” a continuación de la palabra “camioneras”; elimínase la segunda conjunción copulativa “y”, y elimínase la expresión “particulares”. Agrégase también el siguiente literal n), nuevo: “n) Se prohíbe el trasegamiento de combustibles entre camiones-tanques, salvo que sea necesario para la ejecución de operaciones de rescate.”.
 28. Incorpórase el siguiente artículo 205° bis, nuevo: “Artículo 205° bis.- Los vehículos destinados al transporte de envases de hasta 227 litros de combustibles líquidos Clase II y III, se deberán declarar en la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos que esta misma establezca, debiendo disponer y utilizar los elementos de sujeción que aseguren la correcta estiba y afianzamiento de los envases contenedores de combustible. Además, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Disponer de puertas traseras y baranda metálica o de madera, ambas superiores a un metro de altura.
 - b) Contar con dos (2) extintores de polvo químico seco, debidamente certificados, con un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 40 BC cada uno, debidamente certificados.
 - c) Disponer de cuñas para asegurar el vehículo mientras se encuentra detenido.
 - d) Disponer de letreros visibles que indiquen “PELIGRO” y “NO FUMAR” y el tipo de combustible que transporta.
 - e) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga de hasta 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 2 tambores de 227 litros cada uno.
 - f) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga superior a 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 5 tambores de 227 litros cada uno.
 - g) Los envases se deben llenar hasta un 90% de su capacidad nominal y colocarse en posición vertical con una tapa adecuada y hermética en su parte superior.
 - h) En las faenas de carga y descarga de los tambores se deben tomar las medidas de seguridad apropiadas para evitar golpes, caídas, derrames o pérdida de combustible.”.
 29. En el artículo 206°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
 30. En el artículo 231°, en la Tabla XXI, en la segunda fila de la columna correspondiente al método, a continuación de la palabra “Patrullaje”, agrégase el superíndice “1”.
 31. En el literal d) del artículo 256°, agrégase antes del punto final (.) la siguiente oración: “la que debe conducir a tanques o recipientes instalados fuera de edifi-

- cios, de acuerdo a los requerimientos establecidos en las normas de referencia NFPA 30 Ed. 2003 y NFPA 30A Ed. 2003.”, antecedida de una (,).
32. En el artículo 263°, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Además, las instalaciones referidas en este capítulo deberán contar con un número suficiente de elementos que operen como barreras de contención, con letreros visibles que señalen “DESCARGA DE COMBUSTIBLES”, que permitan aislar la zona de descarga durante la operación de trasvasije y, además, deberán disponer de tres (3) baldes con arena o tierra seca para ser usados en caso de derrame de combustible.”.
33. En el artículo 264°, en la Tabla XXII, en la fila correspondiente a “Venteos al exterior”, en la columna “Descripción de la extensión de la zona”, (División 1), reemplázase el valor numérico “1,5” por “1”; agrégase al pie de la Tabla XXII la Nota 1) que es del siguiente tenor: “Nota 1). Tambor montado sobre cielorraso para enrollar mangueras.”, que corresponde al superíndice “1”, que sigue a la frase “Unidad de Suministro, excepto de Tipo Aéreo”.
34. En el literal c) del artículo 266°, agrégase a continuación de la sigla “BC”, la frase: “todos debidamente certificados y con carga vigente.”, antecedida de una coma (,).
35. En el literal b) del artículo 275°, agréganse a continuación de los términos “Clase 1” las palabras “y kerosene”, y agrégase al final del párrafo a continuación del punto (.), la siguiente oración: “Se podrán suministrar dichos combustibles en un máximo de dos (2) envases.”.
36. En el literal c) del artículo 275°, incorpórase a continuación del punto (.), el siguiente párrafo: “En aquellos casos en que los envases sean transportados en vehículos que no cuenten con la respectiva declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 205° bis del presente reglamento, sólo podrá abastecerse un máximo de un (1) envase.”.
37. En el artículo 289°, en su encabezado, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°: Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° bis del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será aplicable a las instalaciones de combustibles líquidos cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Artículo 2°: Las modificaciones introducidas por el presente decreto comenzarán a regir en un plazo de 90 días a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.373 exenta.- Santiago, 30 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia, en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles DS 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 345, de 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció que para la comercialización del producto Televisor, éste debe contar previamente con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y de Eficiencia Energética otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

2° Que mediante resolución exenta N° 2.684, de fecha 28.09.2010, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se estableció que para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 30.04.2012. El protocolo de eficiencia energética, que sólo considera el consumo en modo en espera, se muestra en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1

PE N°	Área	Normas
PE N° 8/02/1	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera)	IEC 62301:2005 NCh 3107.Of2008

3° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que en la tramitación del protocolo de ensayos de Eficiencia Energética, que considera el consumo en modo en espera (standby) y en modo activo, para el producto Televisor se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que el protocolo fue presentado, por un período de dos meses, a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en un comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos que a continuación se indica, para la certificación del producto eléctrico que se señala:

Tabla 2

PE N°	Área	Producto	Normas
PE N° 8/02/1-2	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera y modo activo)	Televisor	IEC 62301:2011 IEC 62087:2011

2° Los textos íntegros del protocolo precedentemente individualizado se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web www.sec.cl.

3° Para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores del mismo, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización del producto, que éste cuente con el Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, de acuerdo al protocolo señalado en la Tabla 2, a partir del 31.12.2014, quedando, en consecuencia, sin efecto desde esta última fecha el protocolo eléctrico individualizado en la Tabla 1.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tales efectos.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

(Circulares)

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO ELECTRODOMÉSTICO QUE SEÑALA

Núm. 9.552.- Santiago, 24 de octubre de 2013.- Ant.:

- Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
- Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

- Que los productos electrodomésticos individualizados en el anexo adjunto se encuentran regulados por esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410.
- Que a partir de la versión 2006 de la norma internacional IEC 60335-1, utilizada para los procesos de certificación de los productos electrodomésticos individualizados en el anexo adjunto, establece que “Los aparatos no deben tener una envoltura que tenga la forma o esté decorada como un juguete”, “como ejemplos de dichas envolturas se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”.

- Por otra parte, el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.
- En este orden de ideas, cuando se constata en los electrodomésticos sometidos al sistema de certificación una envoltura con forma o decoración como juguete, según lo explicitado en el párrafo anterior, necesariamente se debe prohibir su comercialización por encontrarse no conforme con los estándares de seguridad vigentes en Chile.
- Que en fecha 1.10.2013 y 9.10.2013 respectivamente, esta Superintendencia detectó que se están comercializando los productos electrodomésticos individualizados en la Tabla N° 1, contraviniéndose la norma IEC 60335-1 incorporada, vía recepción de la norma técnica IEC 60335-2-15, al protocolo de ensayos aplicable, individualizado con el número PE N° 1/12, de fecha 8.01.2007. Luego, mediante verificación de registro de productos certificados se ha podido constatar que los productos investigados carecen de certificación previa para su comercialización, en relación a lo indicado en el punto 3 del presente oficio.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	Fotografía	Página WEB	Comercializador
Hervidor de Huevos	Egg Steaming Device (HP-Z602)	HP-ZDQ1		www.cuponatic.com/ www.savemyday.cl	Importadora Tamboverde Ltda. (Asia Import Trading) Por medio de: Cuponatic Chile S.A.
	Egg Steaming	Egg Steaming Device		www.agrupemonos.cl	Importadora Tamboverde Ltda. (Asia Import Trading) Por medio de: Agrupemonos (Cuponatic Chile S.A.)

- En consecuencia, se instruye a los agentes de comercio a retirar del comercio los productos electrodomésticos consignados en el punto 5 del presente oficio, por no encontrarse sometidos al sistema de certificación, evidenciando, además, una envoltura con forma de juguete, representación de animal, cuestión calificada por el ordenamiento vigente como riesgoso para las personas, especialmente menores de edad.
- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

ANEXO: LISTADO DE ELECTRODOMÉSTICOS

Artefactos de uso domestico para ambiente normal	Artefactos de uso domestico para ambiente normal
Abridores de tarro	Horno de cocción por microondas
Acondicionadores de Aire	Hornos
Adaptadores	Jarro con capacidad nominal hasta 10 l (hervidor)
Afiladores de cuchillo	Juguera
Almacenador de agua caliente (termo)	Lavadora de alfombras
Almohadillas calefactoras	Lavadora de ropa
Amasadores de mantequilla	Lavadora de ropa con secadora tipo tambor incorporado
Anafes	Lavadora de tapicería
Artefacto para el cuidado del cabello	Lavavajillas